

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 2 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Dolores Pion Guerrero.

Abogado: Lic. Luis Manuel Marte Leonardo.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Dolores Pion Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 025-0037060-2, domiciliado y residente en el Paraje El Rancho, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia nm. 334-2018-SEEN-109, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oçda al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçda al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente José Dolores Pion Guerrero, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2309-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso de casacin incoado por José Dolores Pion Guerrero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violacin se invoca; y los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de

fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2015, la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de José Dolores Pion (a) Daniel, por el hecho de que: “el 17 de agosto del ao 2015, siendo alrededor de las 9:00 p.m., en el sector Villa Vilorio del municipio de Hato Mayor, el imputado José Dolores Pion (a) Daniel, aprovech que la nia K. N. M. C. de 12 aos de edad fue al colmado momentos en que con engaos el imputado le hizo creer a la referida nia que la llevara a comerse un helado en calidad de cuado de ella, ya que este vivia con una hermana de la adolescente llamada Liset Mejia Zorrilla, ella se fue con él en un motor y este de manera sorpresiva, se la llev para un motel (pensin) ubicado en el sector Ondina del municipio de Hato Mayor, prximo al Liceo César Nicolas Penson, en donde cerr la puerta de la habitacin de dicho motel, forceje con la nia, hasta que logr quitarle la falda y la ropa interior, procediendo de inmediato a violarla sexualmente por casi dos horas amenazndola con que no se lo dijera a nadie”;

b) que el 25 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, emiti la resolucin marcada con el nm. 434-2016-SPRE0027, contentiva de apertura a juicio en contra de José Dolores Pion Peguero (a) Daniel, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artculos 330, 331, 332-1 y 333 de la Ley 24-97 y artculo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales K. N. M. C.;

c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, resolvi el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el nm. 960-2017-SENT00044, dictada el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varia la calificacin jurdica de los artculos 330, 331, 332-1, 333 del Cdigo Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y 396 (A), (B), (C) de la Ley 136-03; por la de los artculos 330, 331 del Cdigo Penal Dominicano y el artculo 396 (A), (B),(C), de la Ley 136-03 del Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes; SEGUNDO: Declara culpable al imputado José Dolores Pion Peguero (a) Daniel, por violacin a los artculos 330, 331 del Cdigo Penal Dominicano y el artculo 396 literales A, B y C de la Ley 36-03; en perjuicio de la menor K. N. M. C. en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 10 aos de reclusin en el cJrcel pblica de El Seibo, y al pago de un multa de (RD\$100,000.00) pesos dominicanos; TERCERO: En cuanto a la constitucin en actor civil interpuesta por el seor Alberto Mejia Gonzlez, el tribunal acoge la misma en cuanto al fondo; y condena al imputado José Dolores Pin Peguero (a) Daniel al pago de una indemnizacin de (RD\$500,000.00) pesos como reparacin de los daos morales, sufridos a consecuencia del hecho; CUARTO: Ordena la devolucin de la prueba material: celular marca Pantech de color negro lmei nm. 012764001324760; QUINTO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido de un defensor pblico y en cuanto a las costas civiles condena al imputado al pago de las mismas; SPTIMO: Remite la decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de este Departamento de San Pedro de Macors; OCTAVO: Fija la lectura cntegra para el miércoles septiembre 19 de julio del ao 2017 a las 9:00 A. M” (sic);

d) que con motivo del recurso de apelacin incoado contra la referida decisin, intervino la sentencia ahora impugnada en casacin, marcada con el nm. 334-2018-SEN-109, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors el 2 de marzo del ao 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del ao 2017, por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor pblico del distrito judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representacin del imputado José Dolores Pion Peguero, contra la sentencia penal nm. 960-2017-SENT00044 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del ao 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente José Dolores Pin Peguero (a) Daniel, en el escrito presentado en apoyo a su

recurso de casacin, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casacin:

“**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado José Dolores Pion Peguero, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia; que esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo en el primer caso a la legalidad de la prueba y en el segundo caso a la correcta valoración, utilizando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; que en ese mismo tenor los jueces de la Corte inobservan el principio de obligación de estatuir, ya que la defensa aportó como prueba de sus alegatos el acta de audiencia de la fecha para que el tribunal de segundo grado se percatara de que la menor declaró en la audiencia de fondo y que los jueces de primera instancia omitieron referirse a esa prueba; que con relación a esto la Corte solo indica en su sentencia que “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofreció ningún elemento de prueba para la sustentación del su recurso de apelación” (página 5); que la Corte a-qua en la página número 6 de su fallo dice que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, sin embargo no hace una comparación entre el anticipo de pruebas y la declaración que dio la menor en la misma sala de audiencia en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho; y los jueces de la Corte incurrir en inobservancia de orden legal porque la defensa planteó que la menor de edad declaró al tribunal que la noche del hecho ella se encontró coincidentalmente con el imputado en un colmado al que fue a hacer una recarga; que también declaró que esa noche el imputado la llamó por teléfono antes de salir para la campaña con su madrastra; que la madrastra Martha Hernández Jiménez, declaró que cuando iban hacia la campaña la menor recibió otra llamada telefónica y que luego se le perdió (página 6 de la sentencia impugnada); que de igual modo este testigo da dos versiones distintas sobre la noche del hecho, por un lado dice que mientras iban a la campaña la joven se le desapareció y por otro lado dice que ella fue a comprar una recarga para su teléfono; mientras que la menor, que para entonces tenía 12 años y 8 meses de edad (le faltaban 3 meses y días para 13 años), dijo que se subió al motor con el imputado y salieron y que cuando llegaron al lugar no pidió auxilio a pesar de que había una señora (probablemente la dueña del lugar) que estaba cerca de ella, no le dijo una sola palabra, ni que el imputado la obligaba a ir allí, ni otro comentario; dijo en su declaración que entraron (no que el imputado la obliga a entrar con un arma o sin ella) y que allí duraron dos horas; que ella declaró al tribunal que le había dado su número de teléfono al imputado para que este le informara de su hermana; que toda esta declaración fue excluida de la sentencia conforme se verifica en la página 8 de la misma y en el acta de audiencia del día 3/7/17, anexa a este recurso; que básicamente, los jueces de primera instancia no hacen una valoración de esta prueba apegada a la lógica conforme el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano que manda “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica...”, ya que si así hubiese ocurrido concluirían en que, aunque se trata de una menor, ella recibió una llamada esa noche (confirmado por ella y la madre) y acudió a ese encuentro con el imputado ya que el mismo ni siquiera reside en Hato Mayor, sino en el paraje el Rancho; que así mismo llegaron a la conclusión de que estuvo frente a la dueña del lugar donde duraron dos horas, sin pedir auxilio a la misma, ni correr; que de utilizar la lógica, los jueces de primera instancia colegirían que por alguna razón el Ministerio Público solo presentó la solicitud de interceptación de llamadas telefónicas de los números de la menor y del imputado y no el informe sobre llamadas salientes y entrantes de ambos; que observando los jueces de esta Corte además que la menor dice “no recuerdo haberlo llamado”, lo que evidentemente no admitiría en una sala de audiencia donde está su padre y su madrastra; que en el mismo tenor de inobservancia de una norma jurídica y en cuanto al doctor, este declaró que esto se puede producir en una relación normal y respondió que la curación de las laceraciones es de 72 horas a 5 días, aunque no lo hizo constar en el certificado médico que firmó y selló; que esto contradice su informe, ya que el mismo evaluó a la niña el día 23/8/15 a las 10:30 de la mañana y la presunta violación habría ocurrido el día 17/8/17, es decir, la evaluó después de curadas las laceraciones; que en dicho certificado tampoco narra el tiempo aproximado de la ocurrencia utilizando la técnica de las manecillas del reloj; que no se trata de un informe concluyente, además de que hizo uso de la subjetividad extralimitando su papel de dar un informe basado en los hallazgos; que de las conclusiones de estos medios de pruebas se puede colegir que el tribunal no utilizó la lógica al valorar los mismos, inobservando el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano; que el Tribunal a-quo al plasmar el proceso deliberativo sobre el valor que otorga a cada elemento de prueba y que incluye en el cuerpo de la sentencia (páginas 9 al 14) no hace ningún

tipo de referencia a la declaracin de la adolescente K.N.M.C de 14 aos hecha en la audiencia del dya tres de julio, a pesar de que en la pJgina ocho de la misma recoge a medias dicha declaracin; que esta omisin viola el artculo 333 del Cdigo Procesal Penal Dominicano que ordena "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio..."; que aunque hacen mencin de la entrevista que le fue practicada a K.N.M.C en la pJgina 13 de la sentencia, es claro que la declaracin de la misma de viva voz y por los principios de oralidad e inmediacin, tiene preminencia sobre ese documento y en todo caso su declaracin fue admitida como medio de prueba por lo que debi ser valorada";

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala, al proceder a la ponderacin de los vicios esgrimidos por el recurrente Jos3 Dolores Pion Peguero (a) Daniel, observa que el recurrente centra sus argumentos en esgrimir contra la sentencia impugnada que en la misma se incurri en inobservancia de disposiciones de orden legal en relacin a la valoracin de las pruebas que conforman dicho proceso y en cuanto a la valoracin de las declaraciones de las vctimas, las cuales entiende el recurrente fueron contradictorias;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar los vicios denunciados por el recurrente Jos3 Dolores Pion Peguero, estableci de manera textual, en los fundamentos nms. 8-15, ubicados en las pJginas 6 y 7, respectivamente, lo siguiente:

"8.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la menor agraviada K.N.M.M., fue lo suficientemente clara y precisa al narrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a trav3s de la entrevista practicada por ante la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Nios, Nias y Adolescentes, mismas que fueron coincidentes con lo narrado por ella ante el juicio; 9.- Que la referida menor seala al imputado como la persona que en horas de la noche la invit3 a comer un helado, la subi al motor y la condujo a un hotel, lugar donde procedi a sostener relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad; 10.- Que an y cuando el recurrente alega en su recurso, que la menor al llegar al lugar del hecho no pidi auxilio, pretendiendo establecer que la referida menor consinti tal situacin, en la especie se trata de una menor de 13 aos de edad, la cual no tiene la capacidad suficiente para consentir tal situacin; 11.- Que an y cuando la menor agraviada, narra que hab3a sido violada anteriormente por un hermano, no es motivo para que el imputado se quisiese aprovechar de tal situacin, como lo hizo; 12.- Que el certificado m3dico legal certifica las lesiones que presentaba la menor al momento de ser evaluada, las cuales son propias de una relacin forzosa, como narra la menor y fue expedido por un m3dico calificado a tal efecto y a requerimiento del representante del Ministerio Pblico que llevaba a cargo la investigacin, por lo que el mismo deviene en legal; 13.- Que as 3 las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados...";

Considerando, que se puede constatar que en la sentencia impugnada se cumpli con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motiv3 en hecho y derecho su decisin, valor3 los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lgica, la sana cr3tica y las mJximas de la experiencia, que dicho tribunal obr3 correctamente al condenar al imputado Jos3 Dolores Pion Peguero (a) Daniel por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron mJs que suficientes para destruir la presuncin de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuy3 sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y, contrario a lo expuesto por 3ste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por s 3 misma; por lo que procede rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Jos3 Dolores Pion Peguero (a) Daniel como fundamento del presente recurso de casacin, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n3m. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n3m. 10-15; y la resolucin marcada con el n3m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artfculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado de su pago, en razn de que el mismo est siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artfculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensorfa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por José Dolores Pion Guerrero, contra la sentencia nm. 334-2018-SS-109, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensorfa Pblica;

**Tercero:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sunchez.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mf, Secretaria General, que certifico.